



Recurso nº 1144/2025 C.A. Castilla-La Mancha 101/2025

Resolución nº 1681/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de noviembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. C. P. B. , en representación de S.A.T. EL RONDAL, contra el acuerdo de adjudicación del contrato del *“Aprovechamiento cinegético en el Monte Rondal, propiedad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, nº 55 del C.U.P. y situado en el término municipal de Saceruela, provincia de Ciudad Real”*, expediente 2025/005013, convocado por la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible en Ciudad Real, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible en Ciudad Real convocó mediante anuncio publicado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el 16 de mayo de 2025, licitación para la adjudicación, por procedimiento abierto simplificado, del contrato arriba referido con un valor estimado de 126.720 euros y un período de ejecución de 5 años, fijándose como fecha límite para la presentación de ofertas el 2 de junio de 2025, a las 14:00 horas.

Segundo. Concurrieron a la licitación de referencia, presentando proposición dentro del plazo articulado al efecto:

-CLUB DEPORTIVO MONTEROS DE CIUDAD REAL

-DANIEL LINARES LLAMAS

-S.A.T. EL RONDAL



-LUIS CARLOS BLÁZQUEZ GARCÍA IBARROLA

-FINCA TORNEROS, S.L.

Tercero. En la primera reunión de la mesa de contratación, celebrada el día 4 de junio de 2025, se constató que en el caso de FINCA TORNEROS, S.L. se habían presentado dos proposiciones, en un intervalo de 13 minutos (la primera a las 12:02 horas, la segunda a las 12:15 horas).

La Mesa procedió a la apertura de la documentación administrativa de los licitadores.

Analizada la misma se acordó requerir a dos de ellos -S.A.T. EL RONDAL Y LUIS CARLOS BLÁZQUEZ GARCÍA IBARROLA- la subsanación de la documentación (concretamente, la firma electrónica del Anexo I).

No se adoptó en ese momento ninguna decisión en relación con la situación de FINCA TORNEROS, S.L., ni se reflejó ninguna circunstancia específica sobre ello en el acta.

Cuarto. El día 11 de junio de 2025, la Mesa se reunió nuevamente, revisando la documentación aportada por los licitadores requeridos, acordando la admisión de todos los licitadores, y procediendo a la apertura de las ofertas.

En relación con FINCA TORNEROS, en el acta consta lo siguiente:

“Se procede a verificar que el licitador “Finca Torneros, S.L.” ha presentado doble solicitud de participación y oferta en la presente licitación, comprobándose que toda la documentación aportada, incluida la oferta, es idéntica en las dos solicitudes de participación; por tal motivo, la Mesa acuerda, por unanimidad, excluir la solicitud de participación de “Finca Torneros, S.L.” presentada en fecha y hora 2/06/2025 a las 12:02 horas y admitir su solicitud más reciente; esto es, admitir la solicitud de participación de “Finca Torneros, S.L.” presentada en fecha y hora 2/06/2025 a las 12:15 horas”.

Quinto. Tras comprobar que la oferta de FINCA TORNEROS, S.L. era la más ventajosa, por su importe más reducido -siendo el precio el único criterio de adjudicación



contemplado-, la Mesa procedió a proponer la adjudicación del contrato en favor de dicha entidad.

Sexto. Tras requerirse a la entidad propuesta como adjudicataria la aportación de la documentación exigida al efecto, y examinar la documentación aportada en el plazo concedido, se procedió a acordar la adjudicación del contrato en su favor mediante resolución de 1 de julio de 2025, notificada el 2 de julio de 2025.

Séptimo. Frente al acuerdo de adjudicación, S.A.T. EL RONDAL interpuso recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado con fecha 22 de julio de 2025. En el recurso sostiene, esencialmente, que FINCA TORNEROS, S.L. debería haber sido excluida de la licitación, por haber presentado dos proposiciones, en aplicación del artículo 139.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Octavo. Al recibir el recurso, este Tribunal, a través de su Secretaría y al amparo de lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente informe sobre el recurso emitido por el delegado Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible en Ciudad Real.

En dicho informe se hace constar, entre otros extremos, que el día 2 de junio de 2025, se recibió una llamada telefónica en el Servicio Jurídico y Contratación de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible en Ciudad Real por parte de una persona que indicaba actuar en nombre de FINCA TORNEROS. S.L. informando de que *“se habían presentado dos veces, por error, la solicitud de participación de tal licitador en la Plataforma de Contratación, dado que la estaban tramitando dos personas/gestores por separado pero que, en cualquier caso, la documentación en las dos solicitudes era exactamente la misma”,* y que *“ante tal llamada, el Servicio citado se limitó a responder que tal circunstancia sería valorada, en su momento, por la correspondiente Mesa de*



contratación pero que, no obstante, podrían enviar un correo electrónico advirtiéndolo de ello para que existiera constancia escrita”.

Noveno. De conformidad con el artículo 56.3 de la LCSP, la Secretaría, con fecha 5 de agosto de 2025, notificó el recurso a las entidades participantes en la licitación, habiendo presentado escrito de alegaciones la entidad adjudicataria.

En el escrito se expresaba, sobre lo sucedido el día 2 de junio de 2025, que la reiteración en la presentación de la oferta fue debida a un error técnico -concretamente, un error en el funcionamiento de la Plataforma de Contratación del Sector Público-. Junto con el escrito, dicha empresa aportaba copia de un correo electrónico que envió desde la dirección de correo electrónico linares.dani@gmail.com-, suscrito por Daniel Linares Llamas, representante de FINCAS TORNERO, a la dirección de correo electrónico indicada en el apartado 8.8 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) rector de la licitación para la comunicación por parte de los licitadores de cuestiones relativas al procedimiento de contratación [-contratacion.dscr@jccm.es-](mailto:contratacion.dscr@jccm.es), el 2 de junio de 2025, a las 12:28 horas, con el siguiente contenido: *“Por fallo en la plataforma se ha presentado por duplicado una misma oferta por el expediente 2025/005013 a nombre de Ana María Novalbos Guerrero y Daniel Linares Llamas, las ofertas son exactamente las mismas, por lo cual se ruega tengan en consideración solo una de ellas”.*

Décimo. Mediante resolución de 6 de agosto de 2025, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resolvió levantar la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resulta de aplicación al presente recurso la LCSP, así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Este Tribunal es competente para conocer del recurso, al amparo del artículo 46.2 de la LCSP, así como del convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad



Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 3 de octubre de 2024)

Segundo. No plantea dudas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del recurso, en la medida en que se trata de una de las entidades que ha concurrido a la licitación de referencia, no habiendo resultado adjudicataria y siendo la siguiente empresa a la adjudicataria en el orden de clasificación de las ofertas.

Tercero. El recurso se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Cuarto. A continuación, debe examinarse si el acto recurrido –acuerdo de adjudicación correspondiente a un contrato calificado como contrato administrativo especial de servicios- es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

De conformidad con el artículo 44.1 de la LCSP son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos administrativos especiales *“cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios”*. Por su parte el mismo precepto, en su letra a), fija el umbral económico para poder recurrir actos en los contratos de servicios en el importe del valor estimado superior a 100.000 euros.

Por otro lado, el apartado 2 c) del artículo 44 establece la posibilidad de impugnar a través del recurso especial en materia de contratación el acuerdo de adjudicación, cuando se trata de los contratos referidos en el apartado 1.

En el presente caso, el valor estimado del contrato se fija en los pliegos rectores de la licitación y en el anuncio de esta en 126.720 euros -no habiéndose discutido- importe superior a 100.000 euros, por lo que debe considerarse que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación.



Quinto. Entrando en el examen del fondo del asunto, la entidad recurrente impugna la adjudicación del contrato en favor de FINCA TORNEROS, S.L. por cuanto, a su juicio, dicha empresa debería haber sido excluida de la licitación por la mesa de contratación de acuerdo con lo previsto en el artículo 139.3 de la LCSP, que ordena la exclusión automática de todas las proposiciones en caso de presentación de más de una proposición por un mismo licitador.

Según afirma la recurrente, el precepto, que establece el *“principio de proposición única”* - una *“garantía sustantiva del principio de igualdad- “no deja margen alguno a la interpretación”* al contemplar la exclusión de todas las proposiciones en caso de presentación de más de una por un mismo licitador, y en particular no exige que haya divergencias entre las ofertas duplicadas ni excluye su aplicación en caso de la presentación de diferentes proposiciones obedezca a un error imputable al licitador. Cita en su favor doctrina de este Tribunal (resoluciones nº 1471/2019 y 2/2021) conforme a la cual en estos casos *“a menos que el interesado acredite de forma indubitada que la presentación de dos ofertas respondió a dificultades técnicas en modo alguno imputables a él, la presentación de dos ofertas en el mismo procedimiento de contratación por la misma licitadora ha de ser inadmitida por la Administración”,* y sostiene que en el caso examinado *“la única responsable de la presentación duplicada de ofertas es la mercantil FINCA TORNEROS, S.L.”*, que, *“de forma exclusiva, introdujo dos proposiciones en el procedimiento, sin que exista justificación objetiva, técnica o material que explique tal actuación”*.

La recurrente destaca especialmente el hecho de que la duplicidad se produjo *“en los últimos momentos del plazo de presentación de ofertas”*, contando solo poco más de una hora de margen hasta el cierre del plazo.

Cuestiona la recurrente la actuación de la mesa de contratación en el momento de admitir a la licitación inicialmente a FINCA TORNEROS, S.L. a pesar de haber constatado en la propia acta de la reunión que había presentado dos proposiciones, sin siquiera requerir al licitador para que indicara cuál de las dos proposiciones debía considerarse válida.



Cuestiona también la eficacia jurídica de la comunicación por correo electrónico efectuada el 2 de junio de 2025, a las 12:28 horas. Sostiene la recurrente que *“carece por completo de efectos jurídicos válidos”*, por distintas razones, entre ellas el hecho de haberse enviado la comunicación a través de un cauce ajeno a la plataforma electrónica, y desde una cuenta de correo electrónico no oficial y sin firma digital.

Con independencia de lo anterior, la recurrente, adicionalmente, pone de manifiesto la escasa diferencia en el importe de la oferta presentada por esta y la oferta de FINCA TORNEROS, S.L. -tan solo 65 euros por temporada, *“insignificante”*-, y advierte que FINCA TORNEROS, S.L. es una entidad de reciente creación, constituida el 12 de febrero de 2025, con un capital social correspondiente al mínimo legal exigido para una sociedad limitada, únicamente ampliado con posterioridad a la propuesta de adjudicación, algo que *“si bien no es por supuesto ilegal, resulta cuando menos inusual”*. La *“mínima mejora”* económica, a juicio de la recurrente, no debería conducir a la adjudicación del contrato *“a favor de una sociedad recién constituida y sin trayectoria”*.

La entidad adjudicataria, FINCA TORNEROS, S.L., en su escrito de alegaciones al recurso expone, en esencia, lo siguiente:

-Que la reiteración de la oferta se produjo como consecuencia de un error en el funcionamiento de la plataforma de contratación, que *“generó un duplicado involuntario al no confirmarse adecuadamente el primer envío”*.

Se trataría en definitiva de un *“mal funcionamiento de la plataforma digital habilitada para la gestión de las comunicaciones del proceso de contratación pública”*, y no de una *“presentación libre y voluntaria”* de dos ofertas diferenciadas.

-Que no se trata de la presentación de dos ofertas, sino de presentación duplicada de la misma oferta derivada de un error en la plataforma, no habiendo existido intención alguna de burlar la normativa ni de concurrir con más de una oferta y habiendo actuado diligentemente el licitador.

-Que el hecho fue inmediatamente puesto en conocimiento de la administración contratante por el cauce previsto en el PCAP, cláusula 8.8.



Cita en su favor doctrina del Tribunal sobre duplicidad de presentación de ofertas en casos de error informático.

Sexto. Para resolver la cuestión planteada debemos partir de lo dispuesto en el artículo 139.3 de la LCSP, a saber: “Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas”.

Este Tribunal se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la aplicación de este precepto, habiendo mantenido la imposibilidad de entender la literalidad del mismo como un formalismo extremo que haya de implicar la exclusión automática, en todo caso, de las proposiciones, cuando se hayan presentado más de una en una licitación.

Así, atendiendo las circunstancias concurrentes, cuando se ha apreciado la presentación en un procedimiento de licitación de dos proposiciones por parte de un mismo licitador, en ocasiones cuando se ha apreciado la existencia de un error involuntario, excluyéndose una intención fraudulenta, se ha considerado improcedente la exclusión de las dos proposiciones.

En particular, en nuestra resolución nº 512/2019 explicamos la diferencia entre “doble oferta” y “presentación duplicada de una misma oferta”:

“[...] El termino proposición, que no es sino la acción o efecto de proponer, es sinónima en nuestro Derecho de la oferta, cuyo concurso con la aceptación, sobre la cosa y la causa que hayan de constituir el contrato, manifiesta el consentimiento de ambas partes, perfeccionándose desde entonces el contrato y obligando a las partes contratantes (artículos 1255, 1258 y 1262 del Código Civil).

En el procedimiento de adjudicación de los contratos administrativos, la proposición u oferta que se presenta en archivo digital o sobre cerrado, a fin de garantizar su secreto hasta la apertura conjunta y simultánea de todas las ofertas, se descompone en su caso



en dos archivos o sobres distintos, cuando una parte de la oferta es evaluable mediante juicio de valor y otra automáticamente o mediante formula.

Lo que no admite duda, pues in claris non fit interpretatio, es que cuando el artículo 139.4 de la LCSP se está refiriendo a la prohibición de la presentación de más de una oferta por cada licitador lo hace en el concepto material de aquella, es decir en la manifestación de las condiciones en que, a tenor de los pliegos que rigen la contratación, el licitador se ofrece a realizar la prestación o prestaciones objeto del contrato, sin que sea sostenible confundir oferta con archivo o sobre en que se contiene, o lo que es lo mismo proposición con plica.

Así para que pueda excluirse al licitador por presentar más de una oferta, es preciso examinar los documentos en que aquella se formula por la mesa de contratación, a fin de advenir que efectivamente de aquellos resulta la existencia de dos ofertas distintas y no una misma oferta reproducida.

En fin, la mera presentación de más de un archivo o sobre no exime a la mesa de la obligación de examinar el contenido de todos ellos para comprobar si efectivamente existe más de una oferta, no siendo mera reproducción de la oferta ya presentada.

La LCSP y sus normas de desarrollo no amparan una interpretación que permita a la mesa de contratación presumir iure et de iure que la presentación de más de un archivo o sobre determina sine qua non la existencia de más de una oferta, de modo que la exclusión por presentar más de una oferta se convierta en la exclusión por presentar más de un sobre o archivo, pues además de vulnerar la literalidad y espíritu de la LCSP, infringe igualmente los principios que presiden la contratación pública, en particular el de libre competencia".

En el caso examinado, se observa que la licitadora FINCAS TORNERO S.L., presentó, con un intervalo de 13 minutos, dos proposiciones en la Plataforma de Contratación del Sector Público, dándose las siguientes circunstancias:

-Las dos proposiciones se presentaron dentro del plazo de presentación de ofertas;



-Inmediatamente después de la presentación de la segunda de las ofertas un representante de la entidad (su poder de representación ha quedado acreditado en el procedimiento ante este Tribunal) comunicó al órgano de contratación que la presentación de dos proposiciones había obedecido a un error involuntario, y que las dos proposiciones eran idénticas;

-En el acto de apertura de las proposiciones la mesa de contratación constató que, efectivamente, las dos proposiciones eran idénticas.

Es cierto, y no pasa desapercibido a este Tribunal, que el licitador que presentó las dos proposiciones -y que ha resultado finalmente adjudicatario- ha aludido, como motivo de la presentación duplicada de las ofertas, a un supuesto error en el funcionamiento de la plataforma electrónica de licitación -alude a ello de manera insistente en el escrito de alegaciones al recurso-, error que, sin embargo, no acredita de ninguna manera, y que, por lo demás, contradice la versión comunicada telefónicamente al órgano de contratación en un primer momento, en el que hablaba de un error por parte del propio licitador y una falta de coordinación de sus gestores o representantes. Es claro, por tanto, que falta a la verdad al atribuir el error a la plataforma electrónica.

De esta falta de honestidad en el procedimiento ante el Tribunal, sin embargo, no cabe derivar la procedencia de la exclusión de su proposición, en la medida en que, sea a quien fuere atribuible el error que determinó que presentara dos veces una misma proposición (desde luego, no a la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente a lo que ha defendido en el escrito de alegaciones), lo que no parece cuestionable es que se trató de un error y que se tomaron por la empresa las medidas diligentes para aclararlo de manera inmediata, habiéndose podido comprobar efectivamente por la mesa de contratación que las dos proposiciones eran idénticas según el licitador trasladó en el momento de la incidencia. No se aprecia, por tanto, ánimo defraudatorio con ocasión de la presentación de dos proposiciones y tampoco se aprecia que esa actuación haya supuesto la obtención -o intento de obtención- de ventaja competitiva alguna en favor de la empresa.

Por lo demás, y en relación con el medio de comunicación empleado por FINCA TORNEROS, S.L. para transmitir al órgano de contratación la incidencia en relación con

la presentación de su proposición -correo electrónico-, debe señalarse que la licitadora utilizó el medio previsto específicamente en el PCAP, cláusula 8.8, siendo así, además -según destaca el órgano de contratación en su informe- que ese mismo medio fue utilizado por la recurrente para subsanar los defectos en la documentación administrativa. Se trataría, por tanto, no solo de un mecanismo previsto específicamente en el pliego, sino que además ha sido aceptado, y empleado por la recurrente.

Como consecuencia de lo expuesto, no procede, frente a lo pretendido, la aplicación de la consecuencia prevista en el artículo 139.3 de la LCSP para el supuesto de presentación de varias proposiciones por un mismo licitador, y por extensión, debe confirmarse la decisión de la Mesa de admitir a la empresa a la licitación.

Séptimo. Teniendo en cuenta la manifiesta carencia de fundamento de los restantes argumentos expuestos por la entidad recurrente -cuestionando la solvencia de la adjudicataria por el hecho de haberse constituido recientemente, pero sin indicar ningún requisito de solvencia incumplido por la misma, o cuestionando, también, el carácter más favorable de la oferta de la adjudicataria por el hecho de haber una diferencia económica poco significativa respecto de la oferta de la adjudicataria- procede confirmar el acuerdo de adjudicación.

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C. P. B. , en representación de S.A.T. EL RONDAL, contra el acuerdo de adjudicación del contrato del *“Aprovechamiento cinegético en el Monte Rondal, propiedad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, nº 55 del C.U.P. y situado en el término municipal de Saceruela, provincia de Ciudad Real”*, expediente 2025/005013, convocado por la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible en Ciudad Real.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES